



COORDINACIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

COMPARACIÓN PRÁCTICA ENTRE RECURSO EXTRAORDINARIO DE
REVISIÓN CONOCIDO POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA Y EL WRIT OF CERTIORARI DE
LA CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de Especialista en
Derecho Procesal Constitucional

Autor: Howard Alfonso Ocariz Amado
Tutor: Dr. Rafael Badell Madrid

Caracas, Marzo de 2017



Caracas, 24 de marzo de 2017

Carta de aprobación del tutor

**Comité Académico de la Coordinación de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional
Presente.-**

En mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado presentado por el alumno (a), **HOWARD ALFONSO OCARIZ AMADO**, portador de la C.I. N° V-19.200.145 para optar al grado de especialista en Derecho Procesal Constitucional, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Se suscribe atentamente,

Rafael Badell Madrid
(Tutor del Trabajo Especial de Grado)

Agradecimientos:

Principalmente a Dios, en nombre de quien logramos todas las metas en la vida.

A mis padres, quienes en todo momento me han apoyado en mi crecimiento personal, profesional y académico.

A mi Tutor, Dr. Rafael Badell, quien ha sido un guía excepcional y una gran motivación al inicio del curso para continuar y aprender de esta especialización.

A la Prof. Beatriz Martínez, quien con su noble paciencia siempre apoyó el camino para la culminación exitosa del trabajo.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	4
I. EL PROBLEMA	4
1.1 Planteamiento del Problema.....	4
1.2 Motivación y Justificación de la Investigación	4
1.3 Objetivos de la Investigación	5
1.3.1 Objetivo General	5
1.3.2. Objetivos Específicos.....	5
CAPÍTULO 2	6
II. MARCO TEÓRICO	6
1. Recurso de Revisión Constitucional	6
1.1. Efectos de la revisión sobre la cosa juzgada.....	19
1.2. Tramite procesal del Recuso de Revisión.....	22
2. <i>Writ of Certiorari</i>	28
2.1 Organización y estructura del sistema de justicia de los Estados Unidos de América	28
2.2 Competencias de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América	30
a) Jurisdicción originaria	30
b) Jurisdicción revisora	31
2.3 Definición y Antecedentes.	31
2.4 Aplicación en la actualidad	34
3. Análisis Comparativo entre la Revisión Constitucional y el Writ of Certiorari.	40
4. Comparación práctica de sentencias.	51
4.1 Sentencia No. 446 de fecha 15 de mayo de 2014, Caso: Víctor José de Jesús Vargas Iraunquín.	51
4.2 Sentencia No. 07-582 de fecha 28 de abril de 2009, Caso: Federal Communications Commission v. Fox Television Stations, Inc	54
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	57
REFERENCIAS	60



RIF: J-30647247-9

Especialización en Derecho Procesal Constitucional

COMPARACIÓN PRÁCTICA ENTRE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONOCIDO POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA Y EL WRIT OF CERTIORARI DE LA CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Autor: Howard Alfonso Ocariz Amado

Tutor: Dr. Rafael Badell Madrid

Fecha: febrero de 2017

RESUMEN

La presente investigación se realizó en el marco de la competencia dada a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia por la Constitución de 1999 para revisar sentencias definitivamente firme dictadas por los tribunales de la República, de allí que el propósito de la presente investigación consistió en la realización de la comparación práctica entre recurso extraordinario de revisión conocido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y el writ of certiorari de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. A tales efectos, se verificó la práctica en ambos ordenamientos jurídicos, para ver si efectivamente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ejecuta sus competencias con las limitaciones propias del recurso especialísimo y si por su parte lo hace la Corte Suprema en los Estados Unidos y finalmente se determinó los excesos en los que incurre la Sala Constitucional al conocer de la solicitud revisión constitucional. El presente estudio se justificó por cuanto a pesar de que se han escrito abundantes ensayos sobre el tema, se confrontó en la práctica la ejecución del control de la constitucionalidad de sentencias. El tipo de investigación será documental, nivel descriptivo y diseño bibliográfico. Se concluyó que la Sala Constitucional en Venezuela incurre en irregularidades en las solicitudes de revisión Constitucional por cuanto solo procede razones de orden constitucional, solo se analiza si existen violaciones de orden constitucional en la sentencia que se desea revisar, y en principio solo tendrá efectos anulatorios.

PALABRAS CLAVES: Revisión Constitucional. Writ of certiorari. Constitución.

Sala Constitucional

INTRODUCCIÓN

En Venezuela el recurso de revisión surge como una competencia dada por la Constitución al Tribunal Supremo de Justicia a través de su Sala Constitucional, la cual según ella misma ha argumentado, tiene una potestad netamente discrecional, en el entendido que es esta quien decide en cuales casos conoce o no de una determinada solicitud, sin que ello se manifieste como una especie de derecho o garantía para los justiciables, máxime si no puede ser catalogada como una “tercera instancia”.

La diatriba y una de las motivaciones principales del presente estudio, versa sobre la finalidad de instruirse y comparar el ordenamiento jurídico que a nuestro criterio tiene la mayor semejanza con esta figura procesal, como lo es el *writ of certiorari* en los Estados Unidos de Norteamérica, con la finalidad de evidenciar las desviaciones en las que incurre el máximo tribunal de la República a través de su todopoderosa Sala Constitucional

No en vano, en la exposición de motivos de nuestra carta magna se instruye al órgano legislativo a fin de que norme sobre un mecanismo extraordinario de revisión de ejercicio discrecional por la Sala Constitucional, “*tal como el writ of certiorari que utiliza la Suprema Corte de los Estados Unidos de América*”. Es decir, la exposición de motivos (que si bien no tiene carácter normativo según el criterio establecido por el Máximo Tribunal de la República¹) sirve de marco referencial para entender la esencia de nuestra Constitución y al acudir a la fuente de derecho comparado precisamente el sistema norteamericano nos da un punto de partida de

¹Sentencia N° 93, caso Corpoturismo vs. Olimpia Tour and Travels C.A. de 6 de febrero de 2001, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: “*la exposición de motivos constituye un documento independiente al texto constitucional propiamente dicho y, no siendo parte integrante de la Constitución, no posee carácter normativo.*” - continúa diciendo- “*...No puede igualmente otorgársele carácter interpretativo de la Constitución a la exposición de motivos cuando la misma Constitución otorga dicho carácter expresamente a esta Sala...*” consecuencia directa de esto es que... “*...No puede entonces fundamentarse en la exposición de motivos la justificación jurídica para interpretar un modificación, ampliación o corrección de lo expresado en el texto fundamental...*”.

cuál era la intención del constituyente al momento de plasmar en el texto constitucional el recurso de revisión al aparejarlo al *writ of certiorari*.

No es para nada un secreto que la Sala Constitucional ha servido de brazo protector para las decisiones dictadas por el Ejecutivo Nacional, aun en desviación de poder y en completa violación del texto constitucional para preservarse en el ejercicio del poder.

Verbigracia de lo expuesto es el discurso dictado por la otrora Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, que en ese entonces igualmente encabezaba la Sala Constitucional, cuando afirmó: “*como Poder Judicial asumimos continuar construyendo un Estado democrático social de Derecho y de Justicia, el socialismo bolivariano del siglo XXI en Venezuela, para asegurar la mayor suma de seguridad social, mayor suma de estabilidad política y la mayor suma de felicidad para nuestro pueblo (...)*”²

Se vislumbra entonces el “secuestro de la independencia judicial” tal como lo refiere (Ayala Corao, 2015), en el entendido que la intención del constituyente que se tratara de un recurso extraordinario discrecional a los intereses netamente jurídicos, fuera desviado al plano de intervención política que mantiene al poder judicial como un apéndice de los poderes públicos al servicio del régimen político de turno.

Este mecanismo de protección del ejecutivo por parte del poder judicial no resulta novedoso a nivel mundial, pues desde la creación del Tribunal de Casación en Francia en el año 1790, dicho órgano fue creado para procurar un control de las potestades de grupos e intereses políticos del momento histórico, pues la revolución francesa precisaba de un grado de control importante para sobrevivir al estatuto existente en ese momento. De igual forma funcionó para la Revolución Bolchevique

² Discurso completo obtenido en: <http://historico.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/TranscripcionAperturaJudicial2013.pdf>

en Rusia, en la cual se generaron interpretaciones sobre el derecho de los Zares, para apoyar el proyecto que permitiera cumplir con el sistema político socialista.

De igual forma ocurrió en el siglo XIII en Inglaterra, donde el Rey utilizó por primera vez el writ of certiorari, para solicitarle a los jueces información sobre la materia de que éstos se ocupaban, debido a que algún particular u otro funcionario habían demandado la intervención oficial.

Nótese que el nacimiento de esta solicitud versa sobre el conocimiento de asuntos de derecho común, toda vez que evidentemente no nació para conocer exclusivamente de asuntos constitucionales. Distinto es el caso de Venezuela, donde la Constitución lo ideó para tramitar únicamente asuntos constitucionales específicos.

CAPÍTULO 1

I. EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

¿Existe en la práctica una diferencia sustancial entre el recurso extraordinario de revisión de sentencia venezolano y el “*writ of certiorari*” estadounidense?

1.2 Motivación y Justificación de la Investigación

En primer lugar, es preciso destacar que esta investigación es conveniente a los efectos de poder evidenciar una diferencia práctica entre el Recurso Extraordinario de Revisión conocido por la Sala Constitucional y el *writ of certiorari* que es potestativo de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte-América.

Así, aún cuando se han escrito abundantes ensayos sobre el tema, con el presente trabajo de investigación se pretende confrontar en la práctica la ejecución del control de la constitucionalidad de sentencias en ambos sistemas jurídicos, con la verificación real de sus verdaderas diferencias.

En el transcurso de la investigación se va a contrastar por una parte de manera doctrinaria estas figuras procesales que dotan de competencia a ambos órganos jurisdiccionales para decidir sobre sentencias con fuerza definitivamente firme que han sido dictados por otros tribunales con carácter especialísimo.

A continuación, se procederá a examinar las dos decisiones por separado revisadas a la luz de su ordenamiento jurídico y los escritos doctrinales que existen escritos al respecto.

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivo General

Comparar la ejecución práctica entre recurso extraordinario de revisión conocido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y el writ of certiorari de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América.

1.3.2. Objetivos Específicos

Verificar la teoría sobre la práctica en ambos ordenamientos jurídicos, en el entendido que si efectivamente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ejecuta sus competencias con las limitaciones propias del recurso especialísimo y si por su parte lo hace la Corte Suprema en los Estados Unidos.

Verificar la ejecución de los supuestos excesos en los que incurre la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República de Venezuela al conocer del recurso de revisión constitucional y si ese comportamiento es reincidente en el foro principal estadounidense.

CAPÍTULO 2

II. MARCO TEÓRICO

1. Recurso de Revisión Constitucional

A raíz de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el año 1999, se creó en Venezuela una estructura orgánica del sistema de administración de justicia bastante novedosa, en el cual la propia Constitución, con la intención de establecer mecanismos de defensa y mantener su preeminencia sobre el resto del ordenamiento jurídico, creó la Sala Constitucional como un cuerpo colegiado integrante a su vez del Tribunal Supremo de Justicia y la dotó de competencias específicas para que esta garantice la supremacía de la Constitución.

Atendiendo a la clasificación de los mecanismos de protección de la constitucionalidad instituido por (Escarrá Malave, 2004), la constitución contempla medios de protección político y jurídico-procesales, siendo la primera de las clasificaciones las atinentes a las potestades que otorga al ciudadano que se encuentre investido de autoridad de colaborar en el restablecimiento de la efectiva vigencia en el caso que se viera derogada por cualquier otro medio de los previstos en ella (artículo 333 CRBV) y el derecho de resistencia que reside en el pueblo venezolano, de desconocer cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantía democráticos o menoscabe los derechos humanos contenidos en la constitución (artículo 350 CRBV).

La segunda clasificación atiende a criterios jurídicos que se encuentran bajo el régimen de potestades atribuidas principalmente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, verbigracia el control difuso y concentrado de la constitucionalidad, el recurso de interpretación constitucional, el control previo de la constitucionalidad, la acción de amparo, la acción de colisión de leyes, la acción de nulidad contra actos de rango legal, la inconstitucionalidad por omisión, el conflicto entre órganos del Poder Público y el recurso de revisión constitucional.

Dentro de estas competencias que detenta la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el “recurso extraordinario” de revisión constitucional se encuentra previsto en el artículo 336 numeral 10 de la Constitución. Dicho precepto habilita a la prenombrada Sala a revisar las decisiones judiciales adoptadas por cualquier tribunal de la República, a los fines de verificar el apego de las mismas con la Constitución.

Así las cosas, el recurso aquí referido implica una facultad extraordinaria por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para realizar una evaluación, examen y análisis de las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas emitidas por los tribunales de la República; a los efectos de determinar si dichos pronunciamientos judiciales se encuentran cónsonos con el ordenamiento constitucional.

A tal efecto, se transcribe el contenido del artículo 336, numeral 10 de la Carta Magna, el cual resulta del tenor siguiente:

“Artículo 336: Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: ... (omissis)

*10.-Revisar las sentencias definitivamente firmes **de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas** dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”.*
(negrillas nuestras)

Según (Brewer-Carias, 2011) la competencia otorgada a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tiene por objeto establecer la uniformidad de la

aplicación e interpretación constitucional. A Juicio de este autor, el texto de la carta magna le permite a este órgano colegiado conocer discrecionalmente de los recursos extraordinarios de revisión que se intenten contra sentencias definitivamente firmes, es decir, aquellas decisiones en las cuáles se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios que contempla el ordenamiento jurídico para el examen de las mismas, asegurándose de esta manera que estos, no atenten contra derechos establecidos en el ordenamiento constitucional.

Se denota con ello que la revisión constitucional constituye una excepción a la cosa juzgada de los pronunciamientos judiciales, que obtiene sustento y justificación en la preservación de la normativa constitucional, al evitar que determinada sentencia conculque o atente contra derechos fundamentales, materializando la supremacía constitucional, y a su vez haciendo prevalecer la justicia como fin último de todo proceso judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 257 constitucional; dejando claro así, que la figura aquí referida se encuentra orientada hacia estos altos propósitos, pero que en forma alguna podría considerarse como la posibilidad de instaurar una nueva instancia revisora en el debate de conflictos judiciales, lo cual de hecho ha sido afirmado por la propia jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional.

Como se puede apreciar del artículo antes transcrito, la potestad de revisión a la cual venimos haciendo referencia se encuentra reservada sólo para aquellos pronunciamientos judiciales definitivamente firmes que se hayan producido en virtud de acciones de amparo constitucional, o bien en aquellas que versen sobre el control de la constitucionalidad de normas jurídicas, lo cual se encuentra expresamente señalado en la redacción constitucional, y que, en principio, representa un límite impuesto por el Constituyente a la potestad revisora consagrada en el texto constitucional.

Asimismo, dicha concepción se encuentra reflejada en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de la siguiente manera:

“(…) la ley orgánica deberá consagrar un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual la Sala Constitucional pueda revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya previamente fijado la Sala Constitucional, a fin de dar eficacia a los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución consagrados en el artículo 7, conforme a los cuales todos los órganos que ejercen el poder público, sin excepción, están sujetos a la Constitución”.

De igual forma se considera como otra de las finalidades del recurso de revisión constitucional, la preservación y unificación de los criterios de interpretación constitucional, (sustentado ello en el carácter vinculante de las decisiones de la Sala Constitucional). Sobre tal punto, la sentencia emitida por la Sala Constitucional en fecha 2 de marzo de 2000, en el caso “Francia Josefina Rondón Astor” dispuso lo siguiente:

*“Sin perjuicio de lo anterior, observa la Sala que con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, surge la posibilidad de revisar una sentencia de amparo una vez agotada la doble instancia, sin necesidad de interponer una nueva acción de amparo. **No obstante esta revisión está sometida a la discrecionalidad de la Sala.***

En efecto, esta novísima figura de la revisión extraordinaria cuyo fundamento es el artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha sido creada con la finalidad de uniformar criterios constitucionales, así como evitar decisiones que lesionen los derechos y garantías que consagran la Carta Magna. Su eficacia dependerá de la forma como se sistematice y la correcta aplicación de sus postulados.

En este contexto, esta Sala Constitucional ha venido diseñando la estructura de este medio extraordinario, cuando en decisión de fecha 20 de enero del año 2000, a raíz de la interpretación que hiciere del referido artículo 336 numeral 10 de la Constitución, señaló que, esta revisión respecto de las sentencias dictadas por los Juzgados Superiores de la República, Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal se ejerce, bien de manera obligatoria -entre las cuales se encuentran las consultas o apelaciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales- o de manera facultativa, cuando la decisión llegue a esta Sala una vez agotada la doble instancia.” (negrillas nuestras)

No obstante, la Sala Constitucional, realizando una labor de exégesis, interpretando la potestad consagrada en el numeral 10 del artículo 336 constitucional de manera amplia; estableciendo que dicha facultad no debe sólo circunscribirse a las sentencias pronunciadas en los casos a los que alude la norma constitucional, sino que además resulta extensible a la generalidad de las sentencias emitidas por los demás tribunales de la República; incluyendo dentro de dicha generalidad a los fallos pronunciados por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia; siempre que las mismas se hayan apartado de las interpretaciones establecidas por la Sala en

cualquiera de sus decisiones, o bien cuando la sentencia haya incurrido en una violación flagrante y grotesca en la interpretación del texto constitucional.

Como muestra de algunas de las decisiones claves que sobre la extensión de la potestad revisora ha pronunciado la Sala Constitucional se puede mencionar a la sentencia de fecha 25 de enero de 2001, dictada en el caso “Baker Hughes”, en la cual se precisó lo siguiente:

“La potestad de revisión abarca, pues, tanto las decisiones que se denuncien violatorias de la doctrina de la Sala Constitucional, como las decisiones que infrinjan principios o reglas de rango constitucional, siempre que hubieren sido dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución. Ello en razón de que sería un contrasentido que la Sala Constitucional (órgano en ejercicio del Poder de Garantía Constitucional), pueda vincular con sus decisiones a las demás Salas (cúspides en sus respectivas jurisdicciones: penal, civil, político-administrativa, social, electoral, plena), pero que éstas no estuvieran vinculadas a la Constitución más que formalmente, y sus posibles decisiones inconstitucionales, no estén sujetas a ningún examen. No es lógico que la fuente del ordenamiento político-jurídico de nuestro país no pudiera, según esta tesis, contrastarse con las decisiones de las demás Salas, pero, que sí cupiera el contraste de estas decisiones con la doctrina de la Sala Constitucional, que es realización de esa Norma Fundamental.”

Sin embargo, la sentencia de principio en la cual se establecen expresamente el tipo de sentencias que resultan susceptibles de revisión constitucional por parte de la Sala Constitucional, es la recaída en el caso “Corpoturismo”, de fecha 6 de febrero de 2001, en la cual se señaló:

“Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala –entiéndase la Constitucional- posee la potestad de revisar lo siguiente:

1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.

2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.

4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma

constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional”.

Como se aprecia, la interpretación realizada por la Sala en torno a su potestad revisora, se presenta con una amplitud mucho mayor a como en realidad fue prevista por el Constituyente, ya que hace susceptible de revisión a prácticamente cualquier decisión emitida por cualquier tribunal de la República; obviando de esta forma las limitantes que expresamente vienen establecidas en el texto constitucional, que claramente imponen que la extraordinaria potestad revisora de la Sala, podía realizarse en aquellas sentencias que versaren en materia amparo constitucional y en aquellas en las cuáles se hubiere aplicado el control de la constitucionalidad sobre normas jurídicas.

Al respecto, (**Carrillo, 2003**) se pronunció sobre la expansión de competencias de la Sala Constitucional por “auto asunción jurisprudencial”, mediante la cual este órgano del máximo tribunal del país en ejercicio de su potestad de “jurisdicción normativa”³, “de manera casi pretoriana y actuando como juez dentro de su propia competencia, ha ido entretejiendo todo un entramado ampliatorio de sus atribuciones y potestades al punto inclusive que en ejercicio de sus facultades interpretativas ha creado mecanismo y vehículos procesales no previstos ni fundados hasta este momento en el texto normativo constitucional”.

Asimismo, (**Abou-Hassab, 2015**) la afirmación proferida por la Sala Constitucional sobre que esta sea verdaderamente el máximo último interprete de la constitución, es una competencia que ella misma se ha asignado al interpretar la Constitución. Refiere a su vez al autor Escobar León, Ramón, en su obra “La potestad

³ La Sala desde sus inicio, mas aun en el fallo precedentemente mencionado (Corpoturismo del 6 de febrero de 2001), ha sostenido que las normas constitucionales, en particular las referidas a derechos humanos, a derechos que desarrollen directamente el Estado Social, a las garantías o a los deberes, son de aplicación directa e inmediata, de manera que para su vigencia efectiva no requieren de desarrollo legislativo alguno.

de revisión constitucional como *deus ex machina* (enfoque crítico)” en cuanto que es menester advertir que la Sala Constitucional no está por encima de las restantes, es una sala más y lo más importante, es que no se trata de un Tribunal Constitucional, a lo que añadimos que no fue concebido así por la Constitución ni orgánicamente ni funcionalmente.

Coincidimos con los autores en tanto que la Sala ha actuado completamente alejada del principio de competencia al atribuirse a sí misma atribuciones expresas para conocer de un recurso que afecta directamente la cosa juzgada y a su vez la garantía de seguridad jurídica que espera tener todo justiciable, sin una base cierta, pues es la Constitución la que específicamente determina cuáles son las sentencias que pudiesen ser objeto de revisión y en qué contexto. De allí que es absurdo pensar que cualquier órgano de la administración de justicia pueda auto otorgarse competencias, pues iría en contra de la naturaleza propia de la jurisdicción, del principio de separación de poderes y del estado de derecho.

Ahora bien, con la ampliación expresa de las competencias en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, pareciera verse subsanada la falta cometida por el juez constitucional, pues la competencia ahora viene dada desde un instrumento dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución que es la ley formal, con la cual en principio pareciera que se preservara el principio de legalidad y de reserva legal.

No obstante, nada está más alejado de la realidad, toda vez que la intención del constituyente es expresa, en tanto que delimitó cuáles son las sentencias que podrían ser conocidas por revisión (de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República) otorgando al legislador la facultad y obligación de legislar en los términos que esta revisión sería conocida, es decir, los detalles y formas procesales necesarias para su conocimiento, y de ser el caso la tempestividad para el ejercicio de la acción.

Conviene aquí hacer referencia a las situaciones que se podrían presentar gracias a la interpretación realizada por la Sala Constitucional en relación a su potestad revisora; entre ellas, podría sostenerse que al admitirse la posibilidad de revisión de las sentencias emitidas por las distintas Salas que componen el Tribunal Supremo de Justicia; se encuentra abierta la posibilidad de que la Sala Constitucional como máximo intérprete del texto fundamental, pase a revisar las sentencias emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 262 constitucional detenta el carácter de una verdadera y auténtica Sala; a diferencia de lo que ocurría bajo la vigencia del régimen constitucional anterior, en el cual se encontraba prevista la figura de la Corte en Pleno.

En efecto, el fallo dictado en fecha 14 de noviembre de 2002 por la Sala Constitucional, y recaído en el caso “Alberto Oropeza Muñoz”; que se produjo en virtud de la solicitud de revisión de la decisión del 14 de agosto de 2002, publicada el 19 de septiembre del 2002, dictada por la Sala Plena del Máximo Tribunal, y que declaró la inexistencia del mérito necesario para el enjuiciamiento de los ciudadanos Efraín Vásquez Velazco, Héctor Ramírez Pérez, Pedro Pereira Olivares y Daniel Lino José Comisso Urdaneta, solicitado por el Fiscal General de la República; señaló lo siguiente:

“En este sentido, la Sala reitera su criterio, que ha sostenido en diversas decisiones, como por ejemplo, la sentencia N° 520 del 7 de junio de 2000, en la que se sentó:

*‘En consecuencia, por constituir **la facultad de revisión de los actos o sentencias dictadas por los tribunales de la República y de las otras Salas de este Tribunal Supremo**, en especial en materia de amparo, una disposición constitucional vinculante para el funcionamiento de esta Sala, no obstante que no se ha*

promulgado la ley orgánica correspondiente, puede este órgano jurisdiccional, en resguardo del orden público constitucional, ejercer esa facultad en interés de la aplicación y correcta interpretación de los valores constitucionales, lo que a su vez es exigido por el numeral 10 del artículo 336 de la vigente Constitución'... ”. (negritas y subrayado nuestro)

No indica la referida sentencia nada sobre la imposibilidad para la Sala Constitucional de pasar a revisar las sentencias que se produzcan en Sala Plena, sino que reitera su amplia potestad de revisión en cualquiera de las sentencias emitidas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia; siendo desestimado el recurso en base a la carencia de la legitimación necesaria por parte del accionante para el planteamiento del mismo.

En posición contraria a la posibilidad de revisión constitucional de las sentencias emitidas por la Sala Plena, se pronuncia (Brewer-Carias, 2000) al señalar lo siguiente: *“Por supuesto, esta competencia no se configura como la de una apelación ni como la de una segunda instancia general en la materia. Se trata de una competencia excepcional para que la Sala Constitucional pueda revisar, a su juicio y discreción, mediante un recurso extraordinario que se puede ejercer contra sentencias de última instancia dictadas por los tribunales de la República (excluido, por supuesto, el Tribunal Supremo y sus Salas) en materia de amparo constitucional o en ejercicio de control difuso de la constitucionalidad de las leyes. Las Salas de la Corte, en nuestro criterio deberían seguir siendo competentes para conocer, sea en única instancia o en apelación, conforme a la Ley de la materia, de acciones de amparo; ya que nada autoriza en el texto de la Constitución para concentrar esas competencias en la Sala Constitucional y dejar a las otras Salas, sin competencias constitucionales. En realidad, la única competencia constitucional que conforme a la Constitución (arts. 334 y 336) es exclusiva de la Sala Constitucional, es la de anular*

las leyes y demás actos de rango legal y de ejecución directa de la Constitución (Jurisdicción Constitucional)”.

No obstante la opinión de este destacado jurista patrio, claro debe quedar que la hermenéutica realizada por la Sala Constitucional implica una concepción mucho más amplia, tanto de la expresada en el texto constitucional como la sostenida por el Dr. Brewer Carías; ya que incluso la propia Sala ha establecido claramente que su potestad también comprende a las sentencias emitidas por el resto de las Salas que del máximo tribunal.

En ese sentido, añade **(Abou-Hassab, 2015)** que en la práctica la Sala Constitucional, así como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, se manifiesta inadecuadamente como un Tribunal Constitucional *de facto* (independiente y autónomo) sobre todo **por el uso discrecional de su potestad de revisión.**

A mayor abundamiento, **(Grote, 2012)** en análisis comparativo respecto al ordenamiento jurídico constitucional alemán, apoyando la configuración de una jurisdicción constitucional especial y separada concluyó que: *“La integración de la jurisdicción constitucional en la Corte Suprema a través de una Sala Constitucional que esta funcionando al lado de otras salas especializadas tiende a oscurecer esta relación jerárquica”*. Empero, podemos cuestionarnos en este punto ¿Fue la intención del constituyente oscurecer la relación de jerarquía? Pues evidentemente tenemos que negar cualquier pensamiento que aluda a una intención de esa categoría y por el contrario estimamos que precisamente la intención del constituyente era evitar la configuración de una relación de jerarquía que imponga a una Sala sobre el resto, otorgando a todas las salas la misma función de “máximo interprete” de la Constitución, salvando el régimen de precedente en cuanto a la interpretación de preceptos estrictamente constitucionales que si fue plenamente otorgada a la Sala Constitucional.

En tal sentido, no obstante la actitud de rechazo o aceptación que se pueda asumir en torno a la concepción de la revisión constitucional que ha sido establecida por la propia Sala; lo cierto es que tal criterio resulta vinculante para todos y es en base al cual se viene ejerciendo la extraordinaria facultad aquí referida.

Precisamente como consecuencia de este comportamiento adoptado por la Sala Constitucional mediante la construcción de “jurisprudencia vinculante” en temas y materias que necesariamente no son constitucionales, limita la autonomía de los jueces a la hora de decidir, en tanto que ha dejado sin firmeza real los fallos dictados por los órganos jurisdiccionales de nuestro país

En suma, el fundamento que ha usado la Sala Constitucional para efectuar revisión de sentencias en desapego de la constitución es: i) que es el “máximo intérprete” de la Constitución; ii) que su criterio es vinculante y por tanto eso hace que deba indicarle al resto de los tribunales – incluyendo el resto de las salas del Tribunal Supremo- cuales son los criterios en materia constitucional y iii) que la facultad de revisión viene dada para garantizar la integridad de la interpretación y el cumplimiento de los valores constitucionales.

No obstante, ratificamos que es falso que la máxima intérprete sea exclusivamente la Sala Constitucional, pues esta es una competencia concurrente con el resto de las salas del máximo tribunal de la República; si bien las interpretaciones son vinculantes para las salas y demás tribunales de la República no implica por si mismo que todos los fallos definitivamente firme puedan ser revisados, mas aun tomando palabras de **(Díez-Picazo, 1994)** que *“la vinculación debe ser entendida como un deber jurídico de respeto y de observancia de los derechos fundamentales, común deber jurídico de remoción de los obstáculos que existan para su plena efectividad y como un deber de proporcionar al titular del derecho el contenido constitucional de ese derecho.”*

Asimismo, en cuanto a la necesidad de garantizar la integridad de la interpretación y el cumplimiento de valores constitucionales, ratificamos que la competencia solo está dada por la propia Constitución en cuanto a dos tipos de sentencias específicas (amparo y control difuso de la constitucionalidad). Por lo tanto ese comportamiento absorbente de la Sala Constitucional le ha llevado a declarar la nulidad de fallos dictados en materias distintas a la naturaleza constitucional, ocasionando que la cosa juzgada no tenga efectos reales, máxime si consideramos que la proposición de revisión constitucional no tiene plazo para ser interpuesta.

1.1.Efectos de la revisión sobre la cosa juzgada

La cosa juzgada a juicio de **(Rengel-Romberg, 2007)**, puede definirse – siguiendo la postura de Enrico Liebman- como la “inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia”, en el entendido que la sentencia contiene una voluntad imperativa del Estado.

En principio, las sentencias pasadas por autoridad de cosa juzgada tienen fuerza ejecutoria y no puede verse alterada por ningún mecanismo procesal distintos a los establecidos expresa y excepcionalmente en la Constitución y la ley. La tendencia jurisprudencial e incluso legal y constitucional al desmonte de la cosa juzgada no es algo novedoso. En ese sentido, la Sala ha determinado en múltiples oportunidades que no existe cosa juzgada cuando hay graves anomalías que afectan la validez del procedimiento.

En el caso concreto, la Sala Constitucional por considerar que la revisión constitucional se encuentra fuera del sistema de recursos procesales, como en lo adelante señalaremos, si atacaría directamente la cosa juzgada y en consecuencia se desmontaría su inmutabilidad, pues los recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales estarían agotados. De allí que, este órgano jurisdiccional constitucional puede no solo anular la cosa juzgada, sino que puede llegar a sustituirla por otra, al

revisar sin reenvío, quedando el asunto definitivamente cerrado por su propio criterio. Ello evidentemente, contraría la garantía de seguridad jurídica de los justiciables que habían adquirido a su favor esa especial condición en un fallo judicial.

La potestad de revisión sin reenvío se concretó con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que en su artículo 35 prevé:

“Artículo 35. Cuando ejerza la revisión de sentencias definitivamente firmes, la Sala Constitucional determinará los efectos inmediatos de su decisión y podrá reenviar la controversia a la Sala o Tribunal respectivo o conocer la causa, siempre que el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria; o que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida, cuando se trate de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que sea dictada.”

Con esta potestad otorgada por el legislador, la Sala es la que va determinar los efectos de sus sentencias, tanto en sus efectos *ex tunc* o *ex nunc* (pro futuro hacia el pasado), como su conocimiento con o sin reenvío. Si bien es una potestad discrecional, debe entenderse que solo se fundamentara regladamente cuando: i) el asunto sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria; ii) el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida; o iii) se trate de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que sea dictada.

Esta peligrosa competencia otorgada por vía legislativa se configura peligrosamente como una práctica que le permite a la Sala conocer del fondo de un asunto, más allá de temas constitucionales, por consiguiente podrá inmiscuirse en temas propios de los tribunales ordinarios.

Por otro lado, también ha dictado la Sala Constitucional, en el marco de un recurso de revisión, sentencias en las que se ha limitado a declarar nula la decisión judicial revisada, pero con el mandato expreso al tribunal del cual emana, de sentenciar de acuerdo a los lineamientos establecidos en la sentencia de revisión dictada. En tal sentido, emblemáticos son los fallos recaídos en la revisión de las sentencias dictadas por la Sala Político Administrativa en los casos donde ésta Sala procedió a declarar “perención de la instancia después de vistos”.

En tal sentido, en el dispositivo de la sentencia recaída en el caso “DHL Fletes Aéreos”, de fecha 14 de diciembre de 2001, se puede leer lo siguiente:

“Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

*PRIMERO: **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por los abogados.... (omissis)*

*SEGUNDO: **ANULA** la sentencia dictada el 6 de noviembre de 2001, por la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, por ser contraria a los principios constitucionales y a la doctrina de esta Sala Constitucional, sentada en el fallo N° 956, proferido el 1° de junio de 2001. En consecuencia, se **ORDENA** remitir el presente expediente a la referida Sala Político Administrativa, para que decida el recurso contencioso administrativo de anulación, conjuntamente con amparo constitucional, interpuesto por las referidas compañías, contra las Resoluciones números 389 y 390 del 5 de diciembre de 1994, dictadas por el entonces Ministerio de Transporte y Comunicaciones (hoy Ministerio de Infraestructura)”.*

En este caso, al igual que en el resto de las sentencias que se emitieron en relación caso de la perención después “de vistos”, la Sala adoptó como efectos de las sentencias, una suerte de “casación con reenvío”, en el sentido de que declaró la nulidad de la sentencia revisada, y procedió a establecer un mandamiento al tribunal que emitió la sentencia cuestionada, en este caso la Sala Político Administrativa, para que volviere a decidir sobre el fondo del asunto.

1.2.Trámite procesal del Recuso de Revisión.

Por otra parte, en cuanto al trámite procesal implementado por la Sala para la materialización de la decisión en la revisión constitucional, se tiene, en primer lugar, que resulta necesario la presentación de un recurso a instancia de parte interesada, en el cual se solicite la revisión de alguna de las sentencias que resultan susceptibles de revisión, según los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala y posteriormente por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia del año 2010. Dicha solicitud debe ser realizada directamente ante la propia Sala, tal y como se afirmó mediante sentencia de fecha 2 de abril de 2002, en el caso “Juan José Caldera Pietri”, en la cual se estableció:

“... la solicitud de revisión requiere de su presentación directa ante esta Sala Constitucional. Por tanto, lo que ocurrió en el caso de autos es inadmisibile, toda vez que el demandante, en la incidencia de recusación de autos, no podía solicitar se remitiera el expediente a esta Sala Constitucional para que la sentencia, pasada con autoridad de cosa juzgada, fuera objeto de revisión.”

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que de igual manera la Sala Constitucional ha establecido mediante su jurisprudencia, el deber para la parte actora de consignar, al momento de realizar la interposición del recurso de revisión

constitucional, la copia certificada de la decisión contra la cual se propone esta especial modalidad de revisión; tal y como fuera señalado en sentencia recaída en el caso “Gil Reyes María”, de fecha 18 de julio de 2002, en donde se sostuvo:

“Evidencia este alto Tribunal que la recurrente interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2001, por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, esta Sala pudo constatar de la revisión del expediente que la sentencia recurrida no se encuentra en autos, ni siquiera en copia simple.

En este sentido el numeral 5 del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia establece:

‘No se admitirá ninguna demanda o solicitud que se intente ante la Corte:

5.- Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible; o no se haya cumplido el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República.’

Igualmente, el ordinal 6° del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil dispone:

‘El libelo de la demanda deberá expresar:

6° Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquéllos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido, los cuales deberán producirse con el libelo.’

Ahora bien, al no constar en autos la copia de la sentencia objeto de revisión, la presente solicitud resulta inadmisibile, por mandato

expreso del numeral 5 del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el ordinal 6º del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil por no haber sido acompañado al libelo de demanda, el instrumento fundamental de la misma, como lo es la decisión dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 2 de julio de 2001, y así se declara.”

Uno de los aspectos más relevantes en relación a la interposición del recurso de revisión constitucional, resulta en el hecho que la Sala Constitucional ha establecido como criterio de admisión de dichas clases de recursos, su libre discrecionalidad, en el sentido de admitir o no el recurso intentado, sin necesidad de proceder a establecer o motivar las razones que la llevan a inadmitir el recurso presentado.

Aún cuando la Sala Constitucional expresamente exige como requisito la presentación de un escrito de solicitud acompañado de la copia certificada de la sentencia objeto de revisión, la propia Sala de oficio, en contravención de la Constitución (la Constitución en el artículo 336.6 permite revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción que sean dictados por el Presidente de la República), revisó la sentencia No. 1.415/2017 de la Sala Político Administrativa *“por notoriedad judicial de la revisión de la página web del Tribunal Supremo de Justicia”*.

Así, mediante sentencia No. 1.836 de fecha 15 de octubre de 2007, bajo el argumento de la “potestad extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional” que tiene la Sala Constitucional para revisar las decisiones definitivamente firmes dictadas por las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia dictada apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esa Sala (acogiéndose del fallo No. 93 del 6 de febrero de 2001, caso Corpoturismo, previamente mencionado), expuso que tiene competencia para

revisar “*de oficio las sentencias definitivamente firmes en los mismos términos expuestos en la presente decisión, esta Sala posee la potestad discrecional de hacerlo siempre y cuando lo considere conveniente para el mantenimiento de una coherencia en la interpretación de la Constitución en todas las decisiones emanadas por los órganos de administración de justicia (...)*”.

Al respecto, acertadamente sostiene (**Abou-Hassab, 2015**) que por aplicación de principios generales, no puede quedar derogado un principio básico como el principio dispositivo, si no existe una norma que lo prevea expresamente”. Consecuentemente, mal puede pensarse que la Sala Constitucional pueda conocer de oficio de una revisión de una sentencia que no fue accionada por ningún justiciable, menos aun respecto de la cual puedan esgrimirse argumentos que la reputen como violatoria de la Constitución.

Quedan a salvo las sentencias dictadas por cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales de la República, cuando ejerzan el control difuso de la constitucionalidad, por cuanto estas deberán informar a la Sala Constitucional sobre los fundamentos y alcance de la desaplicación que sea adoptada, para que ésta proceda a efectuar un examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión. A tal efecto deberán remitir copia certificada de la sentencia definitivamente firme (artículo 33 LOTSJ).

Distinto es el caso del Tribunal Constitucional configurado como un órgano separado del Poder Judicial, respecto del cual (**Grote, 2012**) indica que este entra dentro del dominio de lo político, en tanto que la jurisdicción constitucional es competente para conflictos sobre materias políticas. Por tal razón, visto que debe aplicarse contenido político, el proceso en el Tribunal Constitucional Federal Alemán no está basado en el principio de justicia rogada, sino por el contrario por el principio inquisitivo, según el cual debe procederse de oficio para el esclarecimiento de la materia. Concluye el autor alemán que “*Las sentencias del Tribunal Constitucional*

Federal adquieren en la mayoría de los casos el carácter de una declaración general de principios, superando así el de una mera decisión en un caso concreto y tomando el carácter de una verdadera norma general obligatoria para los poderes públicos”.

Ahora bien, en cuanto al carácter “recursivo” o no de la revisión de sentencias, la Sala Constitucional ha reiterado en diversas oportunidades que este no instruye un carácter recursivo, pues ese carácter no existe en la Constitución ni está creado legalmente, lo que existe es simplemente la potestad de la Sala Constitucional de revisar las infracciones o errores cometidos por los órganos jurisdiccionales al resolver temas en materia de amparo y control difuso, mas –se reitera- no tiene en virtud de la Constitución la Sala potestad para revisar fallo dictados por el resto de las Salas distintos a materia de amparo y control difuso, y menos revisar de oficio.

Por otro lado, **(Abou-Hassab, 2015)**, sostiene que la Sala Constitucional ejerce funciones de policía dentro del esquema constitucional. Si bien existen mecanismos de control contra las decisiones judiciales firmes, tales como el recurso de invalidación y el amparo contra decisiones judiciales, la solicitud de revisión queda en una especie de recursos excepcional con características particulares.

Sobre la naturaleza de la revisión constitucional **(Sosa Gómez, 2007)** expresa que se trata de *“un medio de impugnación, de carácter excepcional, por medio del cual se somete a la consideración del juez constitucional una controversia ya resuelta por otro tribunal de la República mediante sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada”.*

En sentido contrario **(Escarrá Malave, 2004)** y **(Escobar León, 2003)** comparten que no se trata de un medio impugnativo pero en su aplicación práctica se ha convertido en un recurso pleno, porque no se ha limitado a la revisión sino que se afirma una potestad “anulatoria” de la sentencia.

Por su parte la Sala Constitucional ha emitido pronunciamiento sobre los cuales funda su opinión que el recurso de revisión no debe ser entendido como un recurso. Al respecto a establecido que: i) no es una demanda o recurso previsto en el ordenamiento jurídico venezolano, obviando que la propia constitución es la que desarrolla la potestad de revisión; ii) puede desestimarse sin motivación alguna, violando en ese sentido la motivación del fallo que surge como garantía de la seguridad jurídica de los justiciables; iii) responde a una labor tuitiva del Texto Constitucional, en el sentido que no se cuestiona la decisión por ser contraria o no a los intereses de las partes del proceso; iv) su finalidad es verificar si hubo desconocimiento absoluto de algún precedente dictado por la Sala, la indebida aplicación de una norma constitucional, un error grotesco en su interpretación o falta de aplicación objetiva en defensa de la Constitución, a pesar que dicho criterio no esta establecido de esta forma en la Constitución; v) no se trata de un proceso contencioso y vi) no esta dado ningún contradictorio, máxime si la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia lo excluyó del cumplimiento de un procedimiento para su tramitación.

Compartimos el criterio de **(Abou-Hassab, 2015)** en tanto que se trata de una acción impugnativa excepcional y autónoma, a pesar que como el mismo refiere, *“puede verse objetada en tanto que la impugnación se sustenta en la necesidad de eliminar las injusticias cometidas en el fallo judicial que origina una situación irregular o ilegal, pero en todo caso indeseable, y que normalmente se ve reflejada en el agravio del interesado (...) En razón de esta necesidad de eliminarlo indeseable, el error judicial o lo que es contrario al ordenamiento legal, se precisa la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicios o infracciones, como remedio”*

Es preciso destacar que la tutela de derechos constitucionales o la afectación de estos en el caso de particular no es el objeto de revisión, por el contrario lo que se busca es verificar la violación del derecho constitucional, no la revisión de los efectos

en el caso particular de la violación constitucional, sino la infracción de la misma, la inadecuación de la interpretación constitucional hecha por el tribunal.

Como corolario, ciertamente no se debe entender a la revisión como un recurso *per se*, mas no en los términos indicados por la Sala Constitucional. Pues de lo contrario debería dársele un procedimiento, hecho que como se destacó anteriormente ni la propia Sala ni el legislador a través de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia han avalado.

La categorización de recurso no le corresponde, en tanto que la solución o búsqueda de “justicia” en el caso concreto no debe ser relevante, más aún no puede estar motivada ni debe considerar la solución del caso concreto. Es claro que con la revisión en los términos en los que esta planteada en la constitución se procura es la continuidad pacífica de los criterios constitucionales, y que se mantenga la preeminencia de la constitución. En cuanto a la revisión de sentencias de control difuso se ve claramente que la doble intención del constituyente en tanto se mantenga el respeto del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, a los fines que la desaplicación no se pretenda usar como un mecanismo de burla a la ley y a su vez verificar si existen motivos suficientes para que la norma legal no deba ser desaplicada solo al caso concreto sino que deba ser erradicada del ordenamiento jurídico.

2. *Writ of Certiorari*

2.1 Organización y estructura del sistema de justicia de los Estados Unidos de América.

Preliminarmente, antes de pasar a revisar el fondo del *writ of certiorari*, es menester revisar un poco la estructura orgánica y funcional del sistema de justicia norteamericana que nos permita entender posteriormente el funcionamiento de este

mecanismo procesal aplicado en el derecho sajón. Sobre este aspecto nos explica (Hualde López, 2015) que el sistema judicial estadounidense según se desprende del artículo tercero de la Constitución de los Estados Unidos, el Poder Judicial (*Judicial Power*) se articula en torno al sistema judicial federal.

De conformidad con la sección primera de dicho precepto constitucional, “*the judicial power of the United States, shall be vested in one Supreme Court, and in such inferior courts as the Congress may from time to time ordain and establish*”⁴.

Así, el origen del Tribunal Supremo es constitucional, por lo que el Congreso no puede cuestionar su existencia o limitar las atribuciones que la Constitución le reconoce. Ello a diferencia de lo que sucede con esos otros tribunales federales inferiores, que son creados en virtud de la promulgación de una ley federal dictada por el Congreso, por ende, puede este órgano derogarlos de igual forma.

La estructura judicial federal es piramidal, en cuya cúspide se encuentra el Tribunal Supremo. Por debajo de él se encuentran los tribunales de apelación (*courts of appeals*). Existe un tribunal de apelación en cada uno de los doce circuitos judiciales federales (*federal judicial circuits*), que son unidades territoriales que abarcan tres o más Estados, salvo el de Columbia, limitado a este distrito. Estos tribunales se encargan de resolver los recursos presentados contra las resoluciones de los tribunales de distrito (*district courts*), que son órganos de primera instancia, localizados en el circuito correspondiente.

Además, existe un tribunal de apelación especializado (Court of Appeals for the Federal Circuit), con jurisdicción en todo el país, que conoce de recursos interpuestos frente a las resoluciones de los tribunales de distrito en materia de patentes; frente a las dictadas en el ámbito de ciertas reclamaciones contra el gobierno

⁴ El Poder Judicial de los Estados Unidos reside en un Tribunal Supremo y en los tribunales federales inferiores que periódicamente el Congreso pueda establecer.

federal, así como frente a las procedentes de algunos órganos de instancia especializados.

Por último, hay un Tribunal Militar de Apelación (Court of Appeals for the Armed Forces), que revisa asuntos procedentes de órganos inferiores en el ámbito castrense, así como un Tribunal de Apelación para demandas de veteranos (*Court of Appeals for Veterans Claims*).

2.2 Competencias de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América

En este orden de ideas, la jurisdicción revisora de la Corte Suprema se extiende a las resoluciones procedentes de tribunales tanto federales como estatales. Dicha competencia para conocer de las solicitudes según alude (Hualde López, 2015) se dividen en jurisdicción originaria y jurisdicción revisora.

a) Jurisdicción originaria

Dentro de la jurisdicción originaria, el citado precepto constitucional incluye los litigios que afectan a ciertos funcionarios públicos como cónsules o embajadores y aquellos en los que una de las partes implicadas es un Estado. No obstante, estos casos también podrían ser llevados ante los tribunales federales de distrito (*district courts*). Los únicos sobre los que la jurisdicción del Tribunal Supremo es improrrogable son los que tienen como partes a dos Estados.

Al respecto, el Código de los Estados Unidos (*United States Code*), que reconoce al Tribunal Supremo jurisdicción originaria y exclusiva sobre todas las controversias entre dos o más Estados, así como originaria pero no exclusiva sobre todas las acciones o procedimientos en los que sea parte el personal diplomático extranjero; todas las controversias entre los Estados Unidos y un Estado; y todas las

acciones o procedimientos incoados por un Estado contra los ciudadanos de otro o contra extranjeros. Las resoluciones emanadas de dicho tribunal en el ejercicio de su jurisdicción originaria no son susceptibles de recurso.

b) Jurisdicción revisora

El mayor número de solicitudes que se someten a la revisión del Tribunal Supremo proceden de los tribunales de apelación (*courts of appeals*) existentes en los distintos circuitos judiciales federales y, en menor medida, de los tribunales de apelación especializados. A este respecto, el instrumento procesal comúnmente utilizado por la parte perjudicada para presentar su caso ante el Tribunal Supremo es la petición de *certiorari*. Ocasionalmente, puede ocurrir que el propio tribunal de apelación solicite, de oficio, la revisión por aquél de una determinada cuestión de interés público (*certified question*)

2.3 Definición y Antecedentes.

Para comenzar debemos realizar un análisis etimológico del término inglés “*writ*” que en castellano se interpreta como “orden”, “escrito” o “mandamiento”. Por su parte el vocablo *certiorari* proviene del latín “*certioremfacere*”, cuya traducción vendría a ser “que se informará de”, o “estar informado de”, o “cerciorar”, es decir, comporta la acción de constatar, verificar o asegurarse de algo.

El *writ of certiorari* norteamericano es el mecanismo procesal de carácter extraordinario a través del cual, una persona legitimada solicita al máximo órgano dentro de la estructura judicial, en el caso norteamericano concretamente a la Corte Suprema, que revise determinada decisión judicial emitida por un tribunal de inferior rango en la estructura judicial o incluso aun cuando no hay pronunciamiento del Juzgado de apelación (como veremos en lo adelante), con la finalidad de determinar si

la misma fue dictada en conformidad con el ordenamiento constitucional y con el derecho federal.

En esta medida (Ingman, 1996) explica que: *“Certiorari es la abreviatura de certiorario volumus (“deseamos informarnos”). Es un recurso que se utiliza para presentar ante la alta Corte la decisión de alguna Corte, Tribunal o autoridad inferior, de manera que pueda examinarse su legalidad. La decisión puede ser anulada si se le considera inválida. La desobediencia a una orden de certiorari, al rehusarse a someter el registro de un caso a la Alta Corte para su revisión, se castiga con desacato del Tribunal”*.

En términos similares se ha expresado (Canova González), al definir al writ of certiorari como un recurso *“que permite a dicho alto tribunal –refiriéndose a la Corte Suprema de los Estados Unidos- estar en conocimiento de los pronunciamientos que emitan los tribunales inferiores para actuar en caso de entenderlo preciso o más bien conveniente.”*. Añade (Guastavino, 1992) *“en el léxico jurídico con la expresión writ of certiorari se alude en Inglaterra y en Estados Unidos de Norteamérica al procedimiento a través de una petición, o recurso en sentido lato, que procura que el tribunal se avoque –más allá de los limitados casos de apelación – a la revisión de posibles excesos jurisdiccionales de un juez o un tribunal inferior.”*

Cabe en este punto recordar que Estado Unidos basa su ordenamiento jurídico sobre la base del *Common Law*, el cual se desarrolla con ejercicio de acciones procesales ante los órganos jurisdiccionales; donde estos ejercen un papel fundamental dentro de dicho sistema jurídico toda vez que ejercen el llamado “precedente”. Añade (Escarrá Malave, 2004) que las acciones o las demandas no se configuran como una petición para aplicar una norma previamente establecida; sino el medio para obtener la aplicación de un precedente establecido en casos que presentan similitud, y a falta de éste, crearlo con la finalidad de establecer una solución jurídica a determinada controversia.

Entonces, bajo este esquema de precedente, existe una imposición de una restricción sobre la capacidad de juzgar de los jueces, por cuanto indudablemente están obligados a someterse en sus decisiones a lo establecido en los criterios fijados por los precedentes que se hayan producido en los casos que presenten identidad de situaciones fácticas con el caso a decidir. Por ello, afirmar (Escarrá Malave, 2004) que el *Common Law* se forma estatuido sobre la base de la institución del *writ*; los cuáles, uno tras otro fueron el instrumento del que se valieron sus edificadores para establecer dicho sistema jurídico.

En cuanto al antecedente histórico de este mecanismo procesal (Oteiza, 1998) alude que el *writ of certiorari* tuvo su nacimiento en la Evarts Act de 1891 (conocida también como Ley de la Judicatura de 1891) donde se introdujo el principio de revisión discrecional de sentencias, luego en las Actas del 23.12.14 y del 13.2.25 (conocida como “Judges Bill”) se profundiza la tendencia a dotar a la Corte Suprema de poderes discrecionales para aceptar o denegar el conocimiento de aquellos casos presentados ante ella.

Antiguamente en el derecho inglés, el *writ* se entendía como aquella orden que emitía el Rey al Sheriff del Condado en el que residía el demandado, mediante la cual se le solicitaba a la última de las mencionadas autoridades, que exigiera la comparecencia del demandado ante el tribunal del Rey (*Curia Regis*). También, el *writ* podía ser solicitado por escrito por parte del actor o demandante ante la Cancillería del Rey (*The Chancery*). Desde este momento los distintos writs que eran declarados precedentes, iban siendo plasmados en formularios, los cuáles servían como guía a los ciudadanos al momento que decidieren interponer algún writ; llegando a existir para el Siglo XII, un directorio constituido por distintos modelos o formularios típicos para determinados tipos de casos.

Durante el siglo XIII, debido al crecimiento y complejidad que alcanzó la organización gubernamental, el Rey utilizó por primera vez el *writ of certiorari* para solicitarle a sus funcionarios información sobre la materia que tuvieran a su cargo, cuando algún particular hubiere demandado la intervención oficial del mismo; cumpliendo así la función de “cerciorar” al Rey sobre la información relacionada con los asuntos tramitados por los funcionarios a sus servicios.

Esta situación se verificaba, debido a que existían casos en los que era posible la intervención del Rey, por ejemplo, en aquellos casos directamente relacionados con la afectación de intereses reales. También durante esta época el *writ of certiorari* era utilizado en aquellos casos en los que se demandaba el error judicial cometido por un juez al momento de emitir su fallo, y en donde el actor, a través de la figura comentada, era requerido para señalar los errores y precisar aquellos puntos de la sentencia en donde, según su concepción, la Corte que conoció del caso le había ocasionado un agravio.

En el contexto del derecho administrativo, también fue conocida la escritura del certiorari, siendo empleada ante los tribunales más bajos de la estructura tribunalicia de los Estados Unidos para obtener la revisión judicial de las decisiones tomadas por una instancia administrativa. Algunos Estados han conservado esta modalidad del certiorari, mientras que otros la han substituido por procedimientos administrativos. En las Cortes Federales, esta forma de aplicación del certiorari ha sido suprimida y substituida por una acción dirigida contra el acto del procedimiento administrativo que lesiona al particular, la cual debe intentarse ante una Corte de Distrito.

2.4 Aplicación en la actualidad

En un contexto mas moderno, (Gómez-Palacio) explica que la etapa actual del certiorari en los Estados Unidos comienza a partir de la reforma del Judiciary Act experimentada en 1925, conocida como la “Ley de los Jueces”, mediante la cual

resulta ampliado el ámbito operativo del *writ of certiorari*, y a su vez se sustituye el denominado “*writ of error*” por el “*writ of appeal*”.

En este contexto, el factor más importante de la reforma que incorpora el *writ of certiorari*, radica en el hecho de **consagrar expresamente el carácter discrecional del mismo**, en el sentido que se otorga a la Corte Suprema una amplia facultad para determinar, según su discreción, en cuáles casos debe proceder a conocer de la petición de *certiorari* realizada y en cuáles no; y ello en razón de una posición asumida por la doctrina predominante en aquel momento, que propulsaba el incremento de las facultades discrecionales y la disminución de las facultades regladas de los jueces de la Corte Suprema al momento de conocer de los recursos o acciones que le eran planteados, bajo el pretexto de permitir que dicho alto tribunal sólo se dedicare e invirtiere su tiempo en el conocimiento de casos considerados realmente importantes para la Nación; logrando de esta manera, “*ampliar la órbita de la jurisdicción facultativa y restringir la órbita de la jurisdicción obligada*”.

En ese contexto histórico existían razones prácticas y con base constitucional, que avalaban la asunción de tal postura, ya que el federalismo en dicho país, retiene en competencia de los Estados miembros de la unión, la promulgación de leyes de fondo, (en materia civil, comercial, penal, etc); de tal modo que el mosaico que comprendía cincuenta leyes diversas en cada materia, promulgadas por cada uno de los Estados, conllevaba a la necesidad de detentar algún mecanismo discrecional que permitiera, en casos extremadamente delicados, operar en términos de (Escarrá Malave, 2004) como una suerte de "casación federal", es decir, un sistema de unificación interpretativa en torno a aquellas materias esenciales para el buen desenvolvimiento de la Unión.

En efecto, la necesidad de una potestad revisora por parte de la Corte Suprema la justifican como un deber esencial y fundamental para la misma, sustentada en el artículo VI, segundo aparte, de la Constitución de los Estados

Unidos de Norteamérica, que expresamente indica que *“Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los Tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla pese a cualquier disposición contraria que se encuentre en la Constitución o en las leyes de cualquier Estado.”*

Siendo así las cosas, en base a dicho precepto constitucional, la supremacía y uniformidad del derecho federal, se presentan como fines esenciales de la Corte Suprema, logrando con ello, como nos señala el español (Ruiz, 1994), *“un adecuado equilibrio entre los poderes judiciales estatal y federal.”*

A su vez, dicha tendencia se vería mayormente profundizada en razón de la reforma legislativa verificada el 27 de junio de 1988, mediante la cual se realiza una profunda modificación al código judicial federal, estableciéndose una reducción a la mínima expresión de la jurisdicción obligatoria y reglada ante la Corte Suprema Justicia; y en donde se estipula al writ of certiorari como la única vía procesal para acceder a la Corte Suprema; en razón de la eliminación mediante la aquí mencionada reforma, del writ of appeal ante la Corte Suprema, como derecho de las partes, quedando permitida ésta sólo en los casos que versen sobre materia de reserva federal, y que hallan sido decididos en primera instancia por un tribunal con dicha competencia, así como también en aquellos casos en los que así lo determinen las leyes; como en efecto lo estipulan en la actualidad la ley antimonopolio y las leyes en materia electoral.

Como se expresó, dicha reforma, de acuerdo a las opiniones imperantes para aquel momento, según (Ruiz, 1994) *“respondía a una opinión generalizada en la doctrina, relativa a la necesidad de ampliar las facultades del Tribunal, en la elección de los casos que debía decidir”*

Ahora bien, el punto fundamental que caracteriza al writ of certiorari, es que representa una facultad eminentemente discrecional de la Alta Corte de los Estados Unidos, según lo previsto en la norma número 19 contenida de las “Supreme Court Rules”; que lleva por título “*Jurisdiction on Writ of Certiorari*” y que expresamente establece que la admisión del writ of certiorari es consecuencia de una sólida facultad discrecional, implicando que el mismo sea concedido sólo cuando existan razones especiales e importantes para aceptar el caso. Esto traerá como consecuencia que el mencionado writ se presente a juicio de no como “*una cuestión de derecho sino de discrecionalidad judicial*”.

Por otro lado, los supuestos en los que resulta procedente la presentación de una solicitud de certiorari vienen determinados en el Numeral 3, Sección 1257 del Código Judicial Federal, que expresamente señala que éste procederá contra las sentencias que versen sobre la validez de un tratado o de una ley federal; o donde la validez de una ley estatal es cuestionada por ser contraria al texto constitucional, a un tratado internacional o a una ley federal; o bien cuando cualquier título, derecho, privilegio o inmunidad es impuesto con fundamento en la Constitución, tratados o, leyes federales.

Incluso, la misma regla mencionada señala, a manera de ejemplo, algunos casos en los que se pueden verificar estos supuestos, tales como los casos en los que una corte estatal haya decidido asuntos federales substanciales sobre cuya materia no se ha pronunciado anteriormente la Suprema Corte; o cuando ha decidido de una manera que probablemente no resulte consistente con decisiones anteriores de dicha máxima instancia judicial.

Debe señalarse que las sentencias que resultan susceptibles de ser revisadas mediante la petición de certiorari, son aquellas “*decisiones u órdenes finales emitidas por el más alto tribunal de un Estado, en que la decisión pueda ser tomada;*” según lo dispuesto por la sección 1257 antes referida del Código Judicial Federal; claro esta, siempre y cuando dichas sentencias versen sobre los supuestos antes mencionados. A

su vez, es necesario que dichos fallos sean definitivamente firmes, es decir, aquellas sentencias que, tal y como ha expresado la jurisprudencia del máximo tribunal de ese país, “*terminan el litigio sobre el fondo y no permite al tribunal otra actividad que la ejecución de la decisión.*”⁹

Posteriormente, mediante una tendencia evolutiva la jurisprudencia amplió su criterio al sostener que las sentencias susceptibles de la especial revisión antes comentadas, no necesariamente deben ser aquellas que procedan de los Tribunales Supremos Estadales, sino que bastará que la sentencia provenga del tribunal que tenga la última palabra sobre el caso, es decir, aquella decisión que proceda del más alto tribunal que pueda tomar la decisión en el caso concreto; lo cual traerá como consecuencia el que puedan incluso ser sometidas a una petición de certiorari sentencias dictadas por tribunales inferior grado dentro de la estructura judicial. Ello de hecho ocurrió en una conocida sentencia recaída en el caso “Thompson vs City of Louisville”, emitida por la Corte Suprema en el año de 1960, en la cual se procedió a la revisión de una sentencia emitida por un Tribunal de Policía de Louisville, Estado de Kentucky.

No obstante debe aclararse que la revisión de este tipo de decisiones emanadas de tribunales inferiores dentro de la estructura judicial de determinado Estado, suele producirse en aquellos casos en los que son abordados temas de significación o relevancia federal. Sin embargo, en la práctica judicial la tendencia ha sido a negar la procedencia de los *writ of certiorari* que sean interpuestos contra este tipo de decisiones.

Por otra parte, en cuanto a la tramitación procedimental mediante la cual se ventila el *writ of certiorari*, (Escarrá Malave, 2004) explica que este procede a instancia del particular interesado, a través de la presentación de una solicitud o

⁹ Sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica dictada en el año de 1945 y recaída en el caso “Catlin vs. UnitedStates.”

petición de certiorari realizada directamente ante la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Una vez presentada la Corte; en administración de la amplia facultad discrecional que ostenta para aceptar o no la solicitud presentada, estará en plena capacidad de rechazar la misma sin realizar o exponer ninguna consideración ni justificación en relación a la decisión tomada. Ello en razón de que el certiorari no representa una jurisdicción obligatoria para dicha instancia judicial, ni tampoco constituye un derecho para los particulares, sino más bien una posibilidad que le es concedida a los mismos para solicitar la intervención del alto tribunal en la revisión de determinado fallo; y que en definitiva éste podrá conceder o no, según lo estime necesario y meritorio, de acuerdo a la relevancia y significación de la materia tratada en la decisión cuya revisión se solicita.

Una vez, presentada la petición de certiorari, se da comienzo a un procedimiento que incluye la posibilidad para la otra parte afectada, de realizar las observaciones que estime pertinentes en relación a la petición formulada, posibilidad ésta que funge como una especie de contestación, en la cual la contraparte procederá a explicar los contradictorios que estime convenientes a los fines de que sean evaluados y analizados por la Corte al momento del pronunciamiento sobre la aceptación o no de la petición formulada.

La sentencia que acepta la solicitud de *certiorari* deberá adoptarse por al menos por cuatro (4) de los nueve (9) Magistrados que integran el máximo tribunal estadounidense; y sólo de esta manera es que se entenderá concedida la solicitud de certiorari. Constituye ello lo que es conocido en el foro jurídico norteamericano como la famosa “*rule of four*” o regla de cuatro.

Una vez que la petición de certiorari haya sido concedida, la Corte pasará al estudio de la situación, y emitirá un pronunciamiento de fondo en relación al caso, el

cual fundamentalmente puede ser de dos tipos. El primero, conocido como “*Dictum*”, el cual se verifica sólo en aquellos casos en los que el certiorari es concedido por la Corte, a los efectos de manifestar y sentar un criterio en relación a determinado aspecto en materia constitucional o federal. En dichos procesos, en definitiva la Corte sólo busca mediante su sentencia, establecer con firmeza algún criterio en torno las mencionadas materias, a los fines de consolidar su aplicación en la generalidad de los Estados que conforman la unión, y propender a la estabilidad en el sistema judicial.

Sin embargo, también existe la posibilidad de que la Corte, además de establecer un criterio determinado, pase a pronunciarse sobre el fondo de la controversia juzgada en la sentencia que es objeto de esta extraordinaria modalidad de revisión, es decir, declara nula la sentencia revisada y pasa a analizar el conflicto intersubjetivo que la misma comporta, decidiendo el mismo en máxima instancia; modalidad de pronunciamiento que es conocido con el nombre de “*obidictum*”. No obstante, en definitiva dependerá de la voluntad de la Corte el determinar que tipo de pronunciamiento realizar, de acuerdo al análisis que realice sobre el caso en concreto.

3. Análisis Comparativo entre la Revisión Constitucional y el Writ of Certiorari.

Con soporte en el análisis previamente realizado, respecto a las características fundamentales tanto del *writ of certiorari* como de la solicitud de revisión constitucional, es posible notar la gran influencia que el mecanismo procesal norteamericano ha tenido en Venezuela, por encima de la mención que realiza la exposición de motivos de nuestra carta magna.

Es el caso, que alguno de los aspectos característicos e identificativos del *writ of certiorari* coinciden plenamente con los caracteres que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha ido diseñando para nuestro recurso de revisión constitucional a través de la vía jurisprudencial y que en definitiva fue adoptado por

el legislador al permitirle al juez constitucional patrio por ejemplo conocer sin reenvío.

En primer lugar, debe mencionarse que ambos recursos llevan por finalidad intrínseca, el que ante la imposición del ritualismo y de la legalidad formal se anteponga la vigencia de los derechos subjetivos y ante todo, la preservación de los cimientos constitucionales y la justicia, que constituyen los pilares fundamentales del orden vital de cualquier Estado. En efecto, los mecanismos extraordinarios de revisión aquí comentados representan auténticos medios de control constitucional, ya que en su esencia llevan inmerso el rol fundamental de hacer valer y respetar la ley fundamental, materializando de esta manera la Supremacía Constitucional que debe imperar en todo estado de derecho.

Ahora bien, en el sistema norteamericano dicha finalidad se presenta plenamente comprensible, ya que precisamente la primacía del texto constitucional es una de las bases fundamentales sobre la cual se desarrolla y existe dicho sistema judicial. De hecho, no debe olvidarse que la idea de la supremacía constitucional y la configuración de la ley fundamental como la norma base y condicionante de la integralidad del sistema jurídico de una Nación, resulta ser quizás la más importante creación del Constitucionalismo Norteamericano.

Sin embargo, haciendo un poco de historia, debe tenerse en cuenta que esta idea encuentra sus fuentes primarias en Inglaterra, concretamente en la doctrina de John Locke; quién postula la existencia de un derecho superior que resulta inherente a la persona, y que se encuentra por encima incluso del ordenamiento positivo; es la idea de una Higher Law (Ley Superior) cónsona con el derecho natural y con la idea de un derecho fundamental superior al positivo y por ello inderogable por el mismo. Estos son los principios que -como nos comenta (García de Enterría, 1994)- influyeron “*en los Colonos Americanos en su lucha contra la Corona Inglesa, a la que reprochan desconocer sus derechos personales y colectivos*”.

En efecto, como lo señala (Peña Solís, 2001) en “...*el surgimiento de esa concepción de norma jurídica- refiriéndose a la Constitución como norma suprema- juega un papel fundamental la idea de Lex Superior que va a acompañar a la Constitución, la cual se origina en la lucha de los Colonos contra la Corona Inglesa, sobre todo en materia de impuestos, y de juicios por jurados, pues, dichos colonos basándose en principios de Derecho Natural y en la denominada "Lex Terrae" Inglesa, esto es, el conjunto de derechos y privilegios feudales de base consensual concedidos por el Rey a los Nobles en la Edad Media, alegaban que las leyes que regulaban su juzgamiento por Tribunales integrados por ingleses en Inglaterra, e imponían medidas fiscales, resultaban contrarias a ese Derecho Fundamental o más alto, lo que las tornaba nulas y, por tanto, sujetas a ser inaplicadas por los tribunales*”.

Tales principios, tanto el de la supremacía constitucional, como el de la “Higher Law” se encuentran materializados igualmente en la famosa decisión del conocido juez inglés Coke; la cual constituye además el verdadero primer antecedente jurisprudencial en materia del control difuso de la constitucionalidad; recaída en el *Bonham’s case* y dictada en el año de 1610; en la cual dispuso lo siguiente:

“Incluso las leyes del Parlamento realizadas en contra de la equidad natural son nulas por si mismas, por "Iura Naturae Sunt Immutabilia” ... (Omissis)

...el Common Law - en su aspecto de Ius Naturae- controlará las leyes del Parlamento y en ocasiones las declarará totalmente nulas”.

No obstante que los principios del “Fundamental Law” o la “Higher Law” hayan tenido como base dichos antecedentes ingleses, es en realidad la idea de la

Supremacía de la Constitución y el desplazamiento de la teoría inglesa sobre la soberanía del Parlamento; un postulado que quedó perpetuado en la Constitución de la Estados Unidos de Norteamérica, promulgada el 17 de septiembre de 1787, concretamente en la Sección Segunda de su artículo VI, que plantea :

“Esta Constitución y las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Suprema Ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las Leyes de cualquier Estado.”

Como se denota, dicho postulado constitucional establece claramente el valor supremo del texto constitucional sobre el resto de la normativa integrante del sistema jurídico, consagrándola como una “Suprema Ley” a la cual se le debe obligatorio respeto y observancia.

No obstante lo anterior, resulta menester advertir que, como es conocido, el sistema norteamericano no presenta en concreto ningún medio procesal que con carácter de exclusividad se encuentre destinado al control directo de la constitucionalidad; por el contrario, el modelo norteamericano se ha caracterizado por ser uno de los principales precursores del sistema de control difuso de la constitucionalidad, en el cual la facultad para el control del apego al texto constitucional en la actuación de todos los factores que hacen vida en el Estado, no se encuentra atribuida en forma singular a ningún órgano jurisdiccional en concreto; sino que por el contrario, la misma constituye y forma parte del deber de todos y cada uno de los jueces que integran el sistema judicial; los cuáles mediante el conocimiento ordinario de los distintos casos que sean sometidos a su consideración en razón del ejercicio de su función jurisdiccional, se encargarán de supervisar y

vigilar que se mantenga incólume el orden constitucional, adoptando los correctivos que consideren necesarios a tales efectos.

En este orden de ideas, se puede apreciar entonces que en el sistema judicial norteamericano no se encuentra establecido un órgano jurisdiccional especializado que tenga como misión ejercer el control de la constitucionalidad; así como tampoco se contempla un recurso, acción o modalidad procesal alguna, cuya finalidad se encuentre destinada a ejercer de manera directa la tutela del orden constitucional; sino que tal cometido de incommensurable importancia se encuentra encomendado a la generalidad de los jueces de dicha Nación, quienes se encuentran en la obligación de materializar tal control al momento de decidir las distintas controversias que conozcan dentro de su ámbito de competencia; aplicando los correctivos a los que haya lugar, dependiendo de la concreta situación fáctica planteada.

Siendo así las cosas, debemos entonces concluir, *prima facie*, que el writ of certiorari no encarna en modo alguno, un mecanismo procesal únicamente destinado al control del orden fundamental. Por ello, la existencia de un distanciamiento o diferencia entre tal mecanismo de revisión extranjero respecto de la revisión constitucional que tiene lugar en nuestro país, dado que el recurso de revisión constitucional debe ser considerado como un mecanismo de control constitucional, en el sentido que, a través de la revisión de aquellas sentencias que sean susceptibles de la misma, se busca hacer prevalecer los valores, principios y preceptos constitucionales; evitando que una decisión judicial atente contra el orden establecido en el texto constitucional.

De hecho, dicha finalidad fundamental es la concebida para el recurso de revisión constitucional en el texto de la exposición de motivos de nuestra Constitución, en donde expresamente se señala como objetivo central de dicho recurso, el hacer prevalecer la supremacía y la fuerza normativa del texto

constitucional, a la cual se encuentran sujetos todos los componentes e integrantes del Estado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 constitucional; principios éstos que a su vez consiguen difusión a lo largo de todo el texto fundamental, en artículos tales como el 25, 131, 137, 333, y 334.

La importancia en relación a lo anterior deviene del hecho de que, la Constitución debe entenderse como el orden jurídico fundamental del Estado y de la Sociedad. Es el resultado de un proceso de confluencia entre las diferentes fuerzas políticas del Estado, que se constituyen para la formación de un orden consensuado sobre los puntos básicos de convivencia social, que involucra al sistema político, la división y organización del Poder Público, y la consagración y reconocimiento de derechos fundamentales; razón por la cual se debe proteger mediante instituciones y mecanismos que garanticen su supremacía, para que así quede establecida dentro de la sociedad como un orden ideado y materializado para la coexistencia social y política del Estado.

En otras palabras, la Constitución representa la base y fundamento del Ordenamiento Jurídico de un Estado, como expresamente lo señala el artículo 7 de nuestro texto constitucional.

En este orden de ideas, considera (Escarrá Malave, 2004) que el ámbito que abarca al writ of certiorari se presenta más amplio que la revisión constitucional planteada en nuestro texto constitucional, comprendiendo otros objetivos, en el sentido de que este, además de buscar el apego al orden constitucional en las decisiones judiciales revisadas, también comprende el apego de las mismas a los valores y preceptos del derecho federal; por lo que podría entonces sostenerse que el campo abarcado por el certiorari se presenta más amplio que el de la revisión constitucional que se verifica en nuestro país, dedicado en puridad al control de preceptos, valores y principios de índole constitucional.

Sin embargo, en razón del ámbito que abarcan ambas modalidades de revisión, se puede establecer un punto de estrecha vinculación entre estas, ya que tanto el certiorari como la revisión constitucional patria llevan como elemento intrínseco, el mantenimiento de la supremacía constitucional; haciendo la salvedad que el recurso de revisión constitucional nacional, se encuentra dedicado a dicha finalidad como carácter esencial y exclusivo; mientras que el certiorari implica además de ello, el control del derecho federal.

Asimismo sostiene (Escarrá Malave, 2004) que tanto el recurso de revisión constitucional como el writ of certiorari, comportan también el objetivo de establecer la uniformidad y estabilidad en la interpretación de criterios, que en el caso de nuestro recurso patrio será sólo en base a criterios constitucionales, mientras que en el caso de writ of certiorari, comprenderá además la uniformidad de los criterios relacionados con el derecho federal.

En sentido contrario, sostiene (Abou-Hassab, 2015) que la Sala con el argumento de sistemas como el norteamericano, ha desdibujado el rol unificador de la jurisprudencia constitucional que debe procurar la Sala, al asumir que nuestro sistema de derecho comparte el mismo sustento constitucional del *common law* estadounidense.

Añade el autor patrio que el juez americano “crea” el derecho dentro del marco constitucional y por eso la función de control y unificación de los parámetros fundamentales en el sistema sajón derivan de un control ejercido por la Corte Suprema en la forma que lo hace, en tanto que el *writ of certiorari* tiene justificación puesto que la Constitución estadounidense es flexible y consuetudinaria.

Por otra parte, debe también hacerse referencia a una característica que presenta plena identidad entre las dos modalidades de revisión aquí referidas; la cual consiste en el carácter discrecional en base al cual, tanto la Corte Suprema de los

Estados Unidos de Norteamérica como la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, pueden aceptar o rechazar la solicitud de revisión planteada por los particulares, sin necesidad de especificar o motivar los fundamentos o consideraciones en base a las cuáles adopta tal decisión.

En efecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado en relación al carácter facultativo que reviste a su potestad revisora, señalando que no se encuentra obligada a estimar todas y cada una de las revisiones que le sean planteadas por los particulares; estando en capacidad de desestimarlas sin explicar justificación alguna, cuando considere que la revisión que se le solicita en nada contribuye con la uniformidad de la interpretación del ordenamiento constitucional, ni se presenten como transgresoras del mismo . Así en efecto se manifestó claramente en sentencia de fecha 2 de marzo de 2.000, dictada en el caso “Francia Josefina Rondón Astor”, donde se dispuso:

“Ahora bien, esta discrecionalidad que se le atribuye a la revisión a que se ha hecho referencia, no debe ser entendida como una nueva instancia, ya que como se dijo precedentemente, la misma sólo procede en casos de sentencias ya firmes, esto es, decisiones que hubieren agotado todas las instancias que prevé el ordenamiento constitucional.

De allí que la Sala no se encontraría en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, ni podría ser entendida su negativa, como violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, por cuanto se trata de decisiones amparadas por el principio de la doble instancia judicial.

Todo lo anterior, facultaría a esta Sala a desestimar la revisión, sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la

interpretación de normas y principios constitucionales, ni constituya una deliberada violación de preceptos de ese mismo rango.”

Del anterior criterio emitido por la Sala Constitucional, y ratificado pacíficamente en sentencias posteriores, se desprende la identidad que dicha Sala ha establecido con respecto al certiorari en relación a la admisión del recurso presentado. Ahora bien, cabría en estos momentos realizar una pequeña reflexión en torno a ésta posición adoptada por la máxima instancia jurisdiccional de nuestro país en materia constitucional.

En efecto, la facultad discrecional que detenta la Corte Suprema de los Estados Unidos, en lo relativo a la aceptación o rechazo de la petición de certiorari que ante ella sea realizada, sin necesidad de establecer motivación alguna sobre los fundamentos de su decisión, se presenta cónsona con el sistema jurídico de dicho país, establecido sobre la base del *Common Law*; y en donde incluso se encuentra permitido ordinariamente, que en determinados casos, el pronunciamiento de decisiones judiciales sin necesidad de establecer la motivación de las mismas; como de hecho ocurre en aquellos casos en los que, de acuerdo a su normativa, deban ser adoptados en base al sistema de jurados; casos estos en los que el fallo se limita a establecer el veredicto, sin incurrir en mayor motivación alguna, sin perjuicio de que en oportunidad posterior, la misma pueda o no ser motivada a los efectos de su publicación.

Además, también es necesario tomar en cuenta en relación a la no necesidad de motivación de las decisiones que nieguen la procedencia de una petición de certiorari, que esta modalidad extraordinaria de revisión por parte de la Corte Suprema de dicho país, no es considerada como un medio procesal de jurisdicción obligatoria, tal como se señaló en líneas anteriores, debido a que no constituye propiamente un derecho de los particulares, sino un asunto de discrecionalidad judicial. Por ello, en razón de esta concepción, resulta comprensible la razón por la

cual la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica no se encuentre en la necesidad motivar la decisión que rechaza un writ of certiorari, y que la misma sea adoptada en base a la discrecionalidad de dicho órgano jurisdiccional.

Sin embargo, nuestro sistema judicial presenta notables diferencias con dicho sistema extranjero, razón por la cual, los intentos realizados con el propósito de aplicar características propias del writ of certiorari a nuestra modalidad de revisión no siempre resultaran del todo acordes con nuestro modelo judicial. En concreto, en nuestro país, de acuerdo a la normativa procesal, se presenta como requisito fundamental la motivación, de hecho y de derecho, de la generalidad de los fallos emitidos por nuestros órganos jurisdiccionales; como de hecho se plantea en el código de procedimiento civil, en el artículo 243, numeral 4, que establece como requisito esencial de toda sentencia, el señalamiento de los motivos que fundamentan la decisión; y a su vez el artículo 244, que determina la nulidad de la sentencia que incumpla los requisitos indicados en el anterior artículo mencionado.

En tal sentido, siendo que en nuestro sistema jurídico se consagra el principio general de motivación de los fallos judiciales, en base al cual los jueces de la República se encuentran en la obligación de motivar las sentencias que emitan, resulta totalmente inapropiada la posición que Sala Constitucional ha adoptado por vía jurisprudencial, mediante la cual se exime de la necesidad de establecer la motivación en las decisiones que desestimen los recursos de revisión ante ella interpuestos.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la revisión constitucional prevista en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, representa un medio de control dirigido a asegurar la supremacía e integridad del texto constitucional; orden que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su condición de máximo garante de la constitucionalidad, se encuentra obligada a preservar, en primer lugar por expreso mandato constitucional,

y en segundo lugar, por constituir dicho orden la base que sirve de fundamento al Estado. Siendo así las cosas, de acuerdo a los términos en los que se encuentra prevista la revisión constitucional en nuestra Ley Fundamental, pareciere de vital importancia la motivación de las decisiones que en esta materia se produzcan.

Por otra parte, en el marco comparativo de las figuras aquí estudiadas, vale la pena hacer mención a los efectos que pueden alcanzar las decisiones que se produzcan en virtud de dichos procesos de revisión. En este punto, de igual manera se aprecia la influencia que la figura norteamericana ha sentado en los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Constitucional.

En efecto, en el marco de los procesos de Revisión Constitucional verificados en nuestro país, se han producido sentencias en las cuáles se ha declarado la nulidad de la sentencia, y la propia Sala ha procedido a decidir sobre el fondo del asunto; lo cual se compagina con la modalidad de fallos dictada por la Corte Suprema de los Estados Unidos, denominada “Obidictum”, que fuera anteriormente comentada; de hecho, esta modalidad de fallos es la que generalmente se ha producido por nuestra Sala Constitucional.

Sin embargo, se recuerda que también en nuestro país se han emitido sentencias de revisión constitucional que han funcionado como una suerte de casación con reenvío, en las cuáles se ha anulado la decisión objeto de revisión y consecuentemente se ha manifestado la orden para que el tribunal que dictó el fallo revisado, vuelva a pronunciarse en base a los criterios establecidos en la decisión de la Sala Constitucional.

Por otra parte, en el aspecto orgánico se puede encontrar un punto de diferencia entre nuestra revisión constitucional y el writ of certiorari, ya que en el caso de los Estados Unidos, el conocimiento del certiorari compete a la Corte Suprema, la cual si bien constituye la máxima instancia jurisdiccional de dicho país,

no reviste la condición de un órgano de jurisdicción constitucional especializado; órgano inexistente en la estructura judicial norteamericana debido al modelo difuso del control de la constitucionalidad que rige a dicho sistema judicial; mientras que en el caso venezolano, la revisión constitucional se encuentra establecida en favor de la Sala Constitucional, que si bien forma parte de la máxima instancia judicial de nuestro país, como lo es el Tribunal Supremo de Justicia, si constituye esta Sala un órgano especializado de jurisdicción constitucional.

4. Comparación práctica de sentencias.

4.1 Sentencia No. 446 de fecha 15 de mayo de 2014, Caso: Víctor José de Jesús Vargas Iraunquín.

En virtud de una solicitud de revisión constitucional la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró ha lugar la revisión, dictaminó la interpretación aplicable al caso conociendo, cambio el contenido normativo de una disposición expresada en la ley y, luego, resolvió el fondo ella misma sin reenvío, quedando los justiciables involucrados bajo los efectos de la sentencia sin la posibilidad de participar en alguna sustanciación de la revisión, sin la posibilidad de ejercer recursos de apelación o casación.

En el presente caso, la Sala Constitucional en la sentencia objeto de estudio (Victor José de Jesús Vargas Iraunquía, 2014) se apartó de las competencias que le otorgó la constitución, en tanto que vulneró todas las críticas que anteriormente fueron plasmadas, en tanto que: i) modificó el texto del artículo 185-A del Código Civil, dando una interpretación sobre un tema que no abarcaba temas de orden constitucional; ii) aplicó el criterio recientemente instituido retroactivamente, pues fue ejecutado en el caso bajo análisis, declarando con lugar la demanda de solicitud de divorcio hundiendo la seguridad jurídica de los justiciables que en ningún momento pudiesen al menos estimar que la inventiva de un órgano jurisdiccional

cambiaría el ordenamiento jurídico, en contravención de la interpretación que sobre el mismo había; y iii) en uso de las atribuciones del artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia declaró que no había la posibilidad de ejercer algún otro recurso, declarando “sin lugar la apelación intentada” sustituyéndose en el juez de alzada y abatiendo sus competencias y autonomía.

En ese sentido, la sentencia señaló que:

“ En la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el legislador patrio consagró a partir del ya citado artículo 35 eiusdem, el referido supuesto extraordinario a través del cual, la Sala asume para sí el conocimiento de las causas que traten sobre la resolución de aspectos de mero derecho, siempre que no exista necesidad de llevar a cabo actividad probatoria destinada a la clarificación y resolución de la causa que se trate; ello, tal y como así lo ha hecho recientemente en diversas decisiones, entre las cuales se encuentran las recaídas en las sentencias n.º 1.235/14.08.2012, (Caso: Ana Victoria Uribe), n.º 1.043/29.07.2013 (caso: Banco Industrial de Venezuela), n.º 1.316/08.10. 2013 (caso: Osmar Buitrago Rodríguez y otro), n.º 1.674/29.11.2013 (caso: Vale Canjeable Ticketven, C.A.), entre otras.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que efectuar un reenvío a la Sala de Casación Civil o al Tribunal Superior Octavo en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas para que se dicte nueva decisión, resultaría indebido e inoficioso, por haberse verificado el respectivo debate probatorio, que en modo alguno resultó afectado por la declaratoria contenida en la presente solicitud de revisión constitucional; y, por cuanto si bien ha quedado resuelta la cuestión de mero derecho circunscrita a la validez de la apertura de la articulación probatoria regulada en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala de la revisión de las actas de la causa civil ha podido verificar que ha quedado probado en autos que el demandante –ahora solicitante– demostró que ha permanecido separado de hecho por más de cinco (5) años de su

cónyuge, tal como lo indicó el juzgado que conoció en primera instancia y declaró el divorcio.

En tal sentido, esta Sala Constitucional, en los casos que ha tenido lugar el ejercicio de su potestad de revisión constitucional al anular sentencias de otras Salas de este Máximo Tribunal, que han resuelto el mérito de solicitudes de avocamiento, ha declarado por vía de consecuencia la validez jurídica de las decisiones que han precedido y subsistido en tales procesos judiciales (Vgr. sentencia n.º 1.082 del 25 de julio de 2012, caso: Marisela de Abreu Rodríguez), ante lo cual, por razones de celeridad y economía procesal de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, declara ajustada a derecho la sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 13 de mayo de 2013, que declaró con lugar la solicitud de divorcio formulada por el ciudadano Víctor José de Jesús Vargas Irausquín, contra la ciudadana Carmen Leonor Santaella de Vargas, ambos identificados, por lo que se declara sin lugar la apelación intentada contra dicho fallo por la representación judicial de la prenombrada ciudadana y, en consecuencia, por haber resuelto la causa esta Sala del Tribunal Supremo de Justicia, definitivamente firme el fallo apelado. Así se decide.

PRIMERO: *Se declara **COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud de revisión.*

SEGUNDO: *Que **HA LUGAR** la revisión de la sentencia siglas y números AVC.000752 dictada y publicada el 9 de diciembre de 2013 por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, planteada por los apoderados judiciales del ciudadano **VICTOR JOSÉ DE JESÚS VARGAS IRAUSQUÍN**; sentencia que se **ANULA**, al igual que los actos posteriores realizados en consecución de la misma.*

TERCERO: *Se fija con carácter vinculante el criterio contenido en el presente fallo respecto al artículo 185-A del Código Civil y, en consecuencia, se **ORDENA** la publicación íntegra del presente fallo en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia, así como en la Gaceta Judicial y la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente: “Si el otro cónyuge no compareciere o si al comparecer negare el hecho, o si el Fiscal del Ministerio Público lo objetare, el juez abrirá una articulación probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, y si de la misma no resultare negado el hecho de la separación se decretará el divorcio; en caso contrario, se declarará terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente”.*

CUARTO: *Declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación intentado por la representación judicial de la prenombrada ciudadana contra el referido fallo del Juzgado Vigésimo de Municipio y, en consecuencia, definitivamente **FIRME** dicha sentencia, que declaró con lugar la demanda de divorcio que interpuso el ciudadano Víctor José de Jesús Vargas Irausquín contra la ciudadana Carmen Leonor Santaella de Vargas. Vista la anterior declaratoria se condena en costas a la parte apelante, de conformidad con lo previsto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil.”*

4.2 Sentencia No. 07-582 de fecha 28 de abril de 2009, Caso: Federal Communications Commission v. Fox Television Stations, Inc.

Primeramente, la Corte como se explicó anteriormente emitió un pronunciamiento previo que expresa en la que deniega o concede el certiorari. En el caso bajo estudio se dictó el “*granted*” en fecha 17 de marzo de 2008. Recordemos que con ese pronunciamiento lo único que decide el máximo tribunal estadounidense es procesar el certiorari y conocer del asunto sometido a revisión.

La decisión (Federal Communications Commission Vs. Fox Television Station, Inc., 2009)⁵, conoció del certiorari en virtud de un procedimiento administrativo en el que la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés), emitió avisos de responsabilidad a la cadena de televisión Fox por difundir lenguaje profano en la transmisión de los premios *Billboard Music Awards* (programa anual que honra músicos superventas) en los años 2002 y 2003, a pesar que anteriormente había tomado la posición de que tal lenguaje no violaban su régimen de indecencia. Concretamente, durante las transmisiones, un músico usó lenguaje explícito en su discurso de aceptación, y un presentador usó dos improperios. Fox apeló las sanciones de la FCC ante el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito.

El Segundo Circuito sostuvo que la orden de la responsabilidad de la FCC era "arbitraria y caprichosa" bajo la Ley de Procedimiento Administrativo porque la FCC había cambiado totalmente su posición sobre las expletivas fugaces sin dar una justificación apropiada. El Segundo Circuito tampoco encontró ninguna evidencia de que los abusos fueran dañinos.

No obstante, la Corte Suprema sostuvo que la orden de la FCC no era "arbitraria" ni "caprichosa". En la sentencia se concluyó que la FCC no necesita demostrar que su cambio en la política.

La decisión contó con un voto disidente del juez John Paul Stevens, quien argumentó que la FCC necesita explicar por qué cambió su política y no estuvo de acuerdo que la palabra "indecente" permitió a la FCC castigar la difusión de "cualquier" palabrota que tiene un "origen sexual o excretor" que exige la ley.

⁵ Para ver texto completo de la sentencia en su idioma original visite la página web: <https://www.supremecourt.gov/opinions/08pdf/07-582.pdf>

En definitiva la resolución de la Corte Suprema de los Estados Unidos: Se revoca la sentencia, y se devuelven las actuaciones al tribunal de origen.

En suma podemos llegar a las siguientes conclusiones respecto de la decisión conocida por la Corte Suprema de los Estados Unidos:

- i) El certiorari fue concedido por razones de orden legal, ya que no se evaluaron razones de orden constitucional.
- ii) El certiorari se concedió respecto d una decisión de una corte de apelaciones.
- iii) En el procedimiento para decidir el certiorari se concretaron perfectamente dos etapas: un procedimiento previo para la admisión y, un segundo contradictorio para la decisión de fondo.
- iv) La Corte Suprema ejerció una jurisdicción plena, como un tribunal de apelación, que abarca el conocimiento de los hechos.
- v) La sentencia que acordó el certiorari fue revocatoria, ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte del último Juez que conoció el asunto.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A modo de corolario, se evidencia que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia usurpó las competencias constitucionales dadas al parlamento para atribuirse competencias que no le correspondían, a través de la improvisada “jurisdicción normativa” al actuar como legislador positivo. Esto en virtud que la Constitución solo le habilita para revisar sentencias de acciones de amparo constitucional, o bien en aquellas que versen sobre el control de la constitucionalidad de normas jurídicas.

Dicha usurpación no se vio subsanada a través de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ya que el mandato constitucional dado al legislador era para desarrollar los detalles y formas procesales necesarias para el conocimiento de la solicitud de revisión, más no incorporar nuevas competencias.

En efecto, este órgano jurisdiccional constitucional desarrollo jurisprudencialmente el contenido de un mecanismo de protección y preeminencia constitucional que esta dirigido a fines específicos, que son como lo establece la exposición de motivos y que compartimos: “*garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica*”.

Nótese que la intención del constituyente es atender exclusivamente al conocimiento de asuntos de naturaleza constitucional. De allí que, al revisar sentencias distintas a esta la propia Sala estaría violando la Constitución.

De este modo, ese comportamiento absorbente de la Sala Constitucional le ha llevado a declarar la nulidad de fallos dictados en materias distintas a la naturaleza constitucional, ocasionando que la cosa juzgada no tenga efectos reales.

Esta competencia desarrollada a su vez por vía legislativa es una excepción a la cosa juzgada y en la práctica la ley le permite a la Sala conocer del fondo de un asunto, más allá de temas constitucionales, por consiguiente podrá inmiscuirse en temas propios de los tribunales ordinarios.

La revisión constitucional no tiene el carácter de recurso, pues no esta concebido como tal en la Constitución ni está creado legalmente, lo que existe es simplemente la potestad de la Sala Constitucional de revisar las infracciones o errores cometidos por los órganos jurisdiccionales al resolver temas en materia de amparo y control difuso.

Por otra parte, el *writ of certiorari* es el mecanismo procesal de carácter extraordinario conocido por la Corte Suprema, como consecuencia de una sólida facultad discrecional a los fines de revisar una decisión judicial emitida por un tribunal de inferior rango o incluso aun cuando no hay pronunciamiento del Juzgado de apelación, con la finalidad de determinar si la misma fue dictada en conformidad con el ordenamiento constitucional y con el derecho federal.

La Corte Suprema conoce exclusivamente a solicitud de parte interesada y según la ley estadounidense puede establecer con firmeza algún criterio en torno las materias constitucionales o legislativas federales, a los fines de consolidar su aplicación en la generalidad de los Estados que conforman la unión, y propender a la estabilidad en el sistema judicial o anular la decisión y conocer del fondo de la controversia.

Sin embargo, en la practica la Sala Constitucional ha intentado aparejar considerablemente la revisión constitucional a el *writ of certiorari*, ya que a pesar que la Constitución restringe el conocimiento a asuntos meramente constitucionales, han conocido de solicitud distintas a este campo. Del mismo modo, ejecuta tal competencia de manera netamente discrecional.

De lo antes expuesto, surge la necesidad de efectuar las siguientes recomendaciones, dirigidas a contener el poder exacerbado que se ha atribuido propiamente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

En primer lugar, se precisa derogar las competencias adicionales dadas por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la promulgación de una Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde se restrinjan las competencias para conocer solamente de sentencias de acciones de amparo constitucional, o bien en aquellas que versen sobre el control de la constitucionalidad de normas jurídicas, en los términos dictados en la Constitución.

Establecer en tal instrumento legal, los requisitos de admisibilidad y procedencia necesarios para que la Sala Constitucional conozca de la solicitud de revisión constitucional, de modo que se pueda establecer claramente cuando procede y así garantizar la seguridad jurídica de los justiciables.

Si bien la solicitud de revisión constitucional es una excepción a la cosa juzgada, no se puede pretender que prevalezca su ejercicio en el tiempo de manera indefinida, por lo cual tal como lo ha referido previamente (Castillo Pérez, 2010) se debe establecer un lapso de caducidad para su ejercicio.

REFERENCIAS

- Abou-Hassab, A. (2015). Notas sobre la revisión constitucional en Venezuela. En Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su Fundación* (págs. 1817-1896). Caracas: Colección Centenaria.
- Ayala Corao, C. (2015). El secuestro de la independencia Judicial. En A. d. Sociales, *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su Fundación 1915-2015* (págs. 234-238). Caracas: Colección Centenario.
- Brewer-Carias, A. (2000). *La Constitución de 1999*. Caracas: Editorial Arte.
- Brewer-Carias, A. (2008). *Los efectos de las sentencias Constitucionales en Venezuela*. Madrid.
- Brewer-Carias, A. (2011). Las Bases Iniciales del Moderno Sistema Procesal Constitucional y Contencioso Administrativo a Partir de la Ley Orgánica de la Corte Federal de 1953. En *El contencioso Administrativo y los Procesos Constitucionales*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Canova González, A. “. (2002). *Rasgos Generales de los Modelos de Justicia Constitucional en Derecho Comparado: 1)Estados Unidos de América.Publicado en “Temas de Derecho Administrativo. Libro Homenaje a Gonzalo Pérez Luciani”*. (Vol. Volumen I). Caracas, Venezuela: Colección de Libros Homenaje del Tribunal Supremo de Justicia.
- Carrillo, C. L. (2003). La inédita construcción jurisprudencial de la llamada jurisdicción normativa por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En Varios, *Derecho Público Contemporáneo* (págs. 894-913). Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Castillo Pérez, M. C. (Febrero de 2010). La Revisión Constitucional de Sentencias: ¿Debería Establecerse un Lapso de Caducidad para su Ejercicio? Caracas, Venezuela: Universidad Monteávila .
- Díez-Picazo, L. M. (1994). *La jurisdicción en España, ensayo de valoración constitucional*. Madrid: Institutos de Estudios Económicos.
- Escarrá Malave, C. (2004). ¿Existe en Venezuela un recurso de certiorari? En *Estudios de Derecho Público. Homenaje a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello en su 50 aniversario*. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

- Escobar León, R. (2003). La potestad de revisión constitucional como *deus machima* (enfoque crítico). En *Temas de Derecho Procesal Civil, Libro Homenaje a Felix S. Angulo Ariza Vol I*. Caracas.
- Federal Communications Commission Vs. Fox Television Station, Inc., 07-582 (Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América 28 de abril de 2009).
- García de Enterría, E. (1994). *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas.
- Gómez-Palacio, I. (s.f.). *Reforma Judicial: el "criterio de importancia y trascendencia" su antecedente el writ of certiorari*. Recuperado el 6 de marzo de 2017, de Revista del Instituto de la Judicatura Federal: http://www.g-pasoc.com/docs/ARTICULO_WRIT_OF_CERTIORARI_1_.01.pdf
- Grote, R. (2012). Las relaciones entre jurisdicción constitucional y justicia ordinaria a la luz de la experiencia alemana. En *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Homenaje paraguayo a Héctor Fix-Zamudio a sus 50 años como investigador de Derecho*. Asunción.
- Guastavino, E. (1992). *"Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad."* Tomo I. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.
- Hualde López, I. (Marzo de 2015). *Cuadernos de Derecho Transaccional*. Recuperado el 10 de febrero de 2017, de <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT>
- Ingman, T. (1996). *The English Legal Process*. Blackstone Press Limited.
- Oteiza, E. (1998). *El certiorari o el uso de la discrecionalidad por la Corte Suprema de la Nación sin rumbo preciso*. Recuperado el 14 de Noviembre de 2016, de http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n3N1-Abril1998/031Juridica06.pdf
- Peña Solís, J. (2001). *Manual de Derecho Administrativo*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Rengel-Romberg, A. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Tomo II*. Caracas: A. Rengel Romberg.
- Ruiz, G. (1994). *"Federalismo Judicial. (El Modelo Americano)"*. Madrid: Civitas.
- Sosa Gómez, C. (2007). La Revisión Constitucional de las Sentencias Definitivamente Firmes. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas No. 3*.
- Victor José de Jesús Vargas Iraunquía, 446 (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 15 de mayo de 2014).